JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA, COFIJURIDICO y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala el señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ, que el 6 de octubre de 2021 radicó derecho de Petición ante COFIJURIDICO, solicitando i) que se le indicara si se encuentra reportado ante las entidades de riesgo, el respectivo nombre de la obligación, la fecha de notificación del reporte, copia de los documentos como contratos o pagarés por los cuales se genera el reporte; ii) la eliminación del reporte de la obligación 4413 por violación en sus datos personales e incumplimiento de la ley 1266 del 2008 ya que lleva 8 años con el reporte y, iii) que se actualizara y rectificara su información crediticia. Sin embargo, no obtuvo respuesta.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso y se ordene a EXPERIAN COLOMBIA S.A “DATACREDITO” y TRANSUNION COLOMBIA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, de manera coherente y concreta a su petición y dispongan la eliminación de reportes negativos realizados en su contra en dichas entidades.

2.3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud de tutela, ordenando la notificación de las entidades accionadas EXPERIAN COLOMBIA SA.A. -DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA, COFIJURIDICO

y LA SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

2.4.1. TRANSUNION

El apoderado general de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), informó que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; que no hay dato negativo en el reporte censurado por el accionante y, conforme los numerales 2 y 3 del citado artículo, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Agregó que la petición mencionada por el actor no fue presentada ante esa entidad, por lo que se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar los derechos del accionante y no se puede emitir condena en su contra por la misma razón, solicitando la exoneración o desvinculación del presente trámite.

2.4.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de esa entidad, indicó *"Los hechos que se ponen en conocimiento a través del escrito de tutela nos constan, pues fueron puestos en conocimiento a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, después de realizada la búsqueda en el sistema de trámites de la entidad bajo el radicado número 21-448681 de fecha 10 de noviembre de 2021"*

Hace referencia a la competencia de esa entidad en materia de protección de los titulares de información y que el 10 de noviembre de 2021, mediante radicado No. 21-448681, el señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al hábeas data financiero en contra de la sociedad COFIJURIDICO- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS.

Sostiene que la protección solicitada mediante la presente acción, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que, en virtud del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Superintendencia tiene facultades para tutelar el derecho fundamental de hábeas data; sin embargo, cuando el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de

Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

Solicita por lo anterior, que se desvincule de esta acción a dicha autoridad.

2.4.3. COFIJURIDICO y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Las entidades en mención no dieron contestación a la acción pese a haberlas notificado en debida forma.

III. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte de la accionante:

- Cédula de ciudadanía del señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ.

- Pantallazo de envió de derecho de petición a COFIJURIDICO el 6 de octubre de 2021

- Pantallazo de reporte de cartera castigada de CONFIJURIDICO.

- Copia del derecho de petición del 6 de octubre de 2021, dirigido a COFIJURIDICO con copia a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, TRASUNION COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando la eliminación de los reportes negativos de su historial crediticio.

- Copia de la información comercial del actor en TRANSUNIÓN del cual se observa que no existe reporte de COFIJURIDOCO.

- Copia de la comunicación remitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al actor el 11 de noviembre de 2021, solicitando que aporte documentos e información adicional para iniciar el trámite pertinente ante esa entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1268 de 2008.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que los derechos fundamentales del señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si se vulneran los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso del señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA, COFIJURIDICO y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al no dar respuesta a su petición del 6 de octubre de 2021 dirigida a COFIJURIDICO con copia a los demás accionados, respecto a la eliminación del reporte negativo efectuado por esta última entidad en las centrales de riesgo**.**

2. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá, que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO vulnera el derecho de petición del actor al no resolver de fondo la petición de incoado por el actor el 6 de octubre de 2021. En cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y TRANSUNIÓN no se endilgará responsabilidad alguna ante la falta de actuación del actor frente a estas últimas.

3. MARCO LEGAL

Respecto al derecho de petición ante entidades privadas o particulares, la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, sostuvo:

> "*4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*
>
> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y*

bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(…)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles".

En lo que respecta al derecho de habeas data, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 748 de 2011, hace mención de los contenidos mínimos de dicho derecho en los siguientes términos:

"Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa".

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, consagra como requisito de procedibilidad para acceder a la protección del derecho

fundamental de habeas data a través de la acción de tutela, el haber ejercido el derecho de petición, al indicar:

"6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.".

Al respecto la Jurisprudencia[1], ha establecido:

"…el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares…".

En complementación a lo anterior, la sentencia T-883 de 2013, sostuvo que *"Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular"*

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ presentó derecho de petición ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, el 6 de octubre de 2021, con copia a EXPERIAN COLOMBIA S.A "DATACREDITO" y a TRANSUNION COLOMBIA, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, por lo que solicita se ordene a estas últimas entidades, que procedan a dar una respuesta de fondo, coherente y concreta a la petición radicada y decreten la eliminación de reportes negativos realizada en su contra.

En cuanto al asunto, TRANSUNIIÓN informó que el actor no le ha radicado solicitud alguna y que, revisado el informe comercial de aquel, no registra información negativa de COFIJURIDICO.

Obra prueba en el expediente, de que el actor presentó derecho de petición el 6 de octubre de 2021 ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO solicitando *"copia simple del documento identidad) carta de intrusiones) formato de vinculación de cartera confijuridico) notificación de venta de cartera y formato donde se autoriza el*

1 Corte Constitucional Sentencia T-727 de 2002

endoso del pagare)documento certificación donde es avalada del revisor fiscal del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC) y notificación del reporte a centrales de riesgo por COFIJUDIRICO) y certificado copia de factura o documento las equivalente por compra de cartera factoring por mismas Acerca de la obligación de facturar se precisa que el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 Ante la Dian y superintendencia industria comercio C) ahora bien si no se demuestra que se proceda con la eliminación del reporte Negativo, que presenta las obligaciones número (4413) ante las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (antigua cifin)" y adicionalmente, exigió el retiro inmediato del reporte negativo de las centrales de riesgo, comunicación que dirigió con copia a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, TRASUNION COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO, encontrándose también probado que TRANSUNIÓN no registra reporte negativo en el informe comercial del actor por parte de COFIJURIDICO.

Por su parte, DATACREDITO EXPERIAN y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, no dieron contestación a la presente acción pese a haber sido notificadas en debida forma, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrá por cierta la ausencia de respuesta a la petición elevada por el actor el 6 de octubre de 2021, en la que solicita se le alleguen los documentos constitutivos de la obligación que generó el reporte negativo, así como la eliminación de los datos negativos de las centrales de riesgo.

Atendiendo los anteriores planteamientos, tanto legales como jurisprudenciales, no cabe duda para el Despacho, de la vulneración del derecho fundamental de petición al accionante, ante la falta de una respuesta clara, concreta y precisa. En consecuencia, se concederá el amparo del derecho de petición, ordenando a DATACREDITO EXPERIAN y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan una respuesta de fondo, de manera clara y precisa, a lo solicitado por el actor, en el ámbito de sus competencias.

En cuanto al derecho de habeas data y debido proceso, considera esta juzgadora que no existe por el momento vulneración alguna, pues la misma se presenta, como lo ha sostenido la jurisprudencia, cuando, formulada la solicitud ante la entidad fuente de la información, ésta insiste en el reporte negativo, y en el caso que nos ocupa, si bien el actor ya formuló la petición, no ha obtenido respuesta, por lo que primero se debe conocer el resultado de su requerimiento y atendiendo el mismo, se podrá predicar la vulneración de tales derechos, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, no se endilgará responsabilidad alguna a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a TRANSUNION, pues como se indicó en sus

pronunciamientos, el actor no radicó la petición ante esas entidades pese a que en su escrito dirigido a CONFIJURIDICO manifestó que era con copia a aquellas, pero al interponer la presente acción, se desplazó la competencia de la acción de tutela en materia de protección de datos y TRANSUNION aportó prueba de que no hay reporte negativo por parte de COFIJURIDCO en las bases de datos que maneja la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor FERNANDO BOHORQUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No 93.381.446, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a DATACREDITO EXPERIAN y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, den respuesta de fondo, de manera clara y precisa a su solicitud del 6 de octubre de 2021, cada una dentro del ámbito de su competencia, so pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 57 y ss del Decreto 2591/91.

TERCERO: Exonerar de responsabilidad alguna a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a TRANSUINIÓN, por lo antes indicado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra la decisión, procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP